

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación.: 730014003004-2010-00452-00

1.- Revisado el proceso se ordena que por secretaria se requiera a la Alcaldía de Ibagué dar respuesta del oficio 1504 del 16 de julio de 2021 emitido por este Despacho informando el valor actual de la deuda por impuesto que se alega tener, relacionando año por año. Oficiase indicando que es de carácter urgente la información, que deberá responderse en 5 días so pena de informar a la contraloría general de la república y procuraduría general de la nación la falta de colaboración para adelantar el pago de dineros públicos.

2.- Se tiene en cuenta el memorial informativo del Juzgado 1 civil municipal, relacionado con la terminación del proceso donde existían remanentes.

3. Se ordena informar al Juzgado 7 civil municipal que no se ha decretado embargo de remanentes, que el Despacho se encuentra esperando la respuesta de la alcaldía municipal de Ibagué frente a la existencia de impuesto prediales pendientes para determinar la existencia de valores para proceder a remitir por remanentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Sucesión de VICENTE ELÍAS PÉREZ LONDOÑO.

Radicación.: 2021-00467-00

1.- Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión del causante VICENTE ELÍAS PÉREZ LONDOÑO cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión de VICENTE ELÍAS PÉREZ LONDOÑO, cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

2.- DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10.

4.-RECONOCER interés en la presente sucesión a:

- RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON en su condición de hermano de VICENTE ELÍAS PÉREZ LONDOÑO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- BENEDICTA FLOREMIÁ PEREZ RONDON en su condición de hermana de VICENTE ELÍAS PÉREZ LONDOÑO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5.- Se ORDENA a la notificación del señor LUIS PEREZ RONDON en los términos de los art 291 y 292 del C.G.P. en su lugar de residencia al indicar la ausencia de conocimiento de correo electrónico.

6.- Se requiere a la parte solicitante allegar el registro civil de nacimiento de ANGELA FLOR MARIA PEREZ RONDON y AMARIA PEREZ DE ARAQUE, así como se informe si la mismas tienen hijos o pareja (casada – unión marital de hecho).

7.- Para los fines del parágrafo 1º del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.

8.- Reconocer personería a JOHN JAIRO GARCÍA, como apoderado Judicial de RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON y BENEDICTA FLOREMIA PEREZ RONDON, en la forma y términos indicados en el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081_ hoy _27/10/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

REF. Verbal – Ejecutivo a cont.
RADICACION: 730014023004-2014-00092-00
DEMANDANTE: CLARA INES DURAN VILLA
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

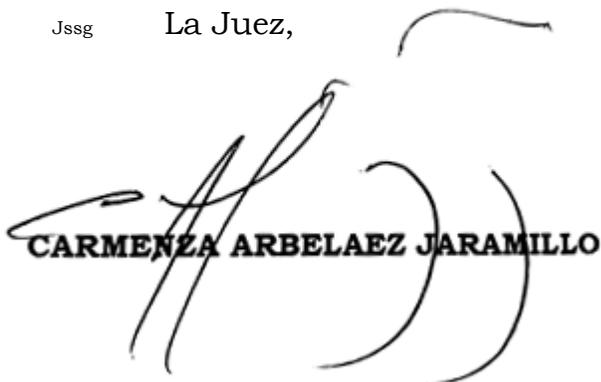
1. Señalar la hora de las 8:30 A.M. del día 30 DE NOVIEMBRE de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-9839 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.
2. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.
3. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.
4. Dese cumplimiento a lo ordenado por el art.450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el link y el aviso de la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/132>

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _0081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: MARTHA CECILIA PEREZ OTAVO Y OTROS
Demandado: REMIGIO RUEDA Y OTROS.
Radicación.: 730014003004-2015-00053-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a ordenar que por secretaría se emitan las copias auténticas requeridas.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. Ejecutivo Singular.

Radicado. 2017-00379-00

Demandante: MATIAS POLANIA CABEZAS

Demandado: LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA

A términos del artículo 317 inc. 1 del Código General del Proceso, mediante auto de **AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2021**, éste Juzgado ordenó dar cumplimiento a la CARGA O ACTO PROCESAL, en el sentido de requerir a la parte demandante continuar con el trámite del proceso con el fin de **NOTIFICAR EN LEGAL FORMA A LA PARTE DEMANDADA**, señalado como término para el cumplimiento, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma.

A la fecha se encuentra vencido éste término sin que la demandante, haya cumplido la carga o realizado el mismo, por lo que su comportamiento acarrea las consecuencias descritas en la norma mencionada, como se resolverá a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

1°.- **TENER** por desistida tácitamente la demanda ejecutiva a continuación.

2°.- **DESGLOSES.** - Art.116 C.G.P.- A costa de la parte interesada se ordena, desglosar los documentos públicos o privados y hágase entrega de estos a quienes los hayan aportado.

3°.- **ARCHIVASE** lo actuado previas las constancias del caso.

4.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

Notifíquese,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO FINANCIERO R&P.
Demandado: LORENA GUTIÉRREZ PUENTES.
Radicación.: 730014003004-2019-00091-00

1.- Verificado el presente proceso se procede a corregir el auto del 01 de junio de 2020, indicando que el numeral quinto condena en costas a la parte demandada y no a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ.
Radicación.: 730014003004-2021-**00118-00**

1. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso se encuentra que los señores [LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA](#) y [NATALIA PEÑA GALEANO](#) se pronunciaron a través de correo electrónico a través de memoriales sin notas de presentación personal y actuando en nombre propio sin otorgamiento de poder a profesional del derecho, siendo entonces imposible tener en cuenta tales pronunciamientos.

2. De otro lado se requiere que por secretaría se proceda a adelantar el correspondiente trámite de [publicación del emplazamiento realizado](#).

3. Consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte interesada que dio apertura a la sucesión para que proceda a realizar la notificación de los sujetos indicados en el numeral 6 del auto del 11 de mayo de 2021 en el término de 30 día siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ.
Radicación.: 730014003004-2021-**00373-00**

Una vez adelantada la notificación del extremo pasivo de la acción y previo a continuar con el trámite respectivo se requiere que por secretaría y con la correspondiente ayuda de la parte demandante se requiera a la ORIP dar respuesta al trámite dado al [oficio 1577 del 12 de octubre de 2021](#).

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YURI MARCELA SILVA HERRERA.
Demandado: CAMILO ISAAC DIAZ VALENCIA.
Radicación.: 730014003004-2021-00400-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se procede a corregir la decisión del 7 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

Sobre el auto que libró mandamiento de pago:

- Dejar sin efectos los numerales 5 y 6 de la referida decisión y en su lugar se procede a **RECONOCER** a Yury Marcela Silva Herrera para actuar en nombre propio.

Sobre el auto que libró mandamiento de pago:

- Se aclara que la orden indicada dentro del numeral segundo del auto referido indicando que el embargo de los honorarios del ejecutado se da de la siguiente manera:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que exceda los honorarios que devenga el demandado Camilo Isaac Díaz Valencia como contratista de la Gobernación del Tolima conforme al art 155 del CST al no tratarse de una acción adelantada por una cooperativa o un proceso de alimentos.

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P. Oficiése al correo: contactenos@tolima.gov.co y tesoreria@tolima.gov.co o cualquier otra dirección para el cumplimiento de la medida con copia al correo del demandante.

Requiérase a la Gobernación del Tolima informar con la respuesta de la medida cautelar, la dirección de notificación física y electrónica, así como el número telefónico del demandado. Se limita la medida cautelar en la suma de \$50.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: MIGUELANDRÉS ORTÍZ VELÁSQUEZ.
Radicación.: 730014003004-2021-00471-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- a) Con la demanda no se aporta el título valor a ejecutar.
- b) Se allega copia del certificado de tradición No. 350-209802, pero no se indica la razón por lo cual se arrima ni se relaciona dentro del acápite de prueba o anexos.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

2.- RECONOCER a NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO conforme obra en la Escritura Pública No. 0858 del dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Sexta (6) del Círculo de Bogotá D.C.,

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _077_ hoy _15/10/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIA
Demandante: CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S
Demandado: OTAVO BUCURU AGUSTÍN.
Radicación.: 730014003004-2021-00475-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- c) El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante que la ser una empresa de derecho privado será el correo registrado en el certificado. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- d) La escritura pública No. 959 del 22-05-2015, de la Notaria 2 del Círculo de Ibagué no se encuentra completa.
- e) Previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá aportar caución por la suma de \$9.600.000. Esto conforme al No. 2 del art 590 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081_ hoy _27/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00462-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JADER MARIN RUIZ

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- 1.) Debe aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula Nro. 350-172375 y 350-172458; el cual no debe superar los seis (06) meses de expedición.

Conforme a los señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo. Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva propuesta por BANCO POPULAR contra JADER MARIN RUIZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00349-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: SOL MARIA SOLORZANO CONDE

Revisado el expediente y previo a Dictar orden de seguir adelante con la ejecución, se ordenará que por secretaria se actualice el oficio Nro. 0101 mediante el cual se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, y distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 350-189305 de propiedad de la Demandada SOL MARIA SOLORZANO CONDE para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y el correo del apoderado judicial juridica@msmcabogados.com para que gestione y tramite la materialización de la medida para luego proceder a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se actualice el oficio Nro. 0101 mediante el cual se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, y distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 350-189305, para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y el correo electrónico del apoderado judicial juridica@msmcabogados.com para que gestione y tramite la materialización de la medida para luego proceder a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy __27/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00278-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL EDUARDO RIVERA ARBELAEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 08 de septiembre de 2020 a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y auto aclaratorio del 28 de enero de 2021 y en contra de MIGUEL EDUARDO RIVERA ARBELAEZ, por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 12915263, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de

las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que selleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto 08 de septiembre de 2020 a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y auto aclaratorio del 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.922.600.00** M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00465-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandada: DEBORA ALICIA BARRIOS DE ARIZA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 artículo 2.2.2.4.3 Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad BANCO FINANDINA S.A. **DESCRIPCIÓN VEHÍCULO**

CLASE: CAMPERO
LINEA: X3 XDRIVE20D
COLOR: NEGRO SAPPHIRE METALIZADO
MARCA: BMW
MODELO: 2015
PLACAS: IDY495
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: 70978857
CHASIS: WBAWZ5102F0F62812

Oficiese a la policía nacional sección automotores para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: Reconocer al Doctor MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 79.153.679 y T.P Nro. 79.909 expedida por el C.S.J, mauriciosaaavedramc@hotmail.com como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD* La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00238-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL PROSPERANDO LTDA
Demandada: FABIO SUAREZ SERRANO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver Recurso de Reposición y apelación, presentado por la Dra. LUZ MARINA DIAZ PULIDO en calidad de apoderada de la parte actora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, el Despacho rechaza demanda por carecer este Juzgado de competencia territorial y ordena remitir al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Mompox Bolívar; no obstante, la parte actora en término, recurre citado proveído, que es objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

La recurrente sustenta su contradicción, en los siguientes términos:

“Que dentro del código general del proceso en su ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 3 del CGP: nos dice: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...” Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el señor FABIO SUAREZ SERRANO, debe cumplir sus obligaciones como lo reporta la carta de Instrucción y el pagare No. 60000018015 de fecha 29 de febrero de 2020 en Ibagué, facultando a la parte demandante de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del CGP, teniendo en cuenta que se involucran títulos ejecutivos de tener como competente el lugar del cumplimiento de las obligaciones, que en este caso es Ibagué. Por lo anterior solicito al Despacho reversar dicha actuación y ordenas el mandamiento ejecutivo.

Es importante mencionar la facultad que le otorga la norma al accionante para la escogencia y /o elección del territorio de la presentación de la demanda, con base en los elementos normativos inmersos en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., y, por tanto, quedó a su arbitrio el lugar de presentación de la demanda, como así sucedió.

Al respecto, nótese que el demandante quien incluso dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal de Ibagué (Reparto) y en atención de las posturas asumidas por la Corte

Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto de fecha 11 de agosto de 2017 Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco estableció lo que a continuación se transcribe:

*“La regla general indica competencia del Juez del domicilio del demandado, existiendo pluralidad de demandados o teniendo varios domicilios, en cualquiera de ellos, concurre además en proceso ejecutivo el lugar de cumplimiento de la obligación, **a elección del demandante.** (Subrayas y negrilla del Despacho). Entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del sitio de cumplimiento de la obligación, cuando se trata de procesos que involucran un negocio jurídico o un título ejecutivo. **La elección del demandante se torna privativa.** (Subrayas y negrilla del Despacho).”*

En el referente jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia determinó que los dos escenarios descritos en el párrafo anterior fueron establecidos por la norma como determinante de la competencia territorial y los cuales quedan al arbitrio del gestor optar ante quien se adelantara el correspondiente trámite, el cual debe ser respetado, es decir el actor está facultado para demandar tanto en el lugar de domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo, potestad privativa del actor.

Lo anterior en ejercicio de la facultad aludida, en esta ocasión el demandante se valió del lugar de cumplimiento de la obligación, determinación que debe ser respetada por el servidor judicial.

Por tanto y con el fin de evitar posibles nulidades procesales, garantizar el derecho de defensa; el Despacho encuentra necesario efectuar control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P y dejar sin efecto el auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho rechaza demanda por carecer este Juzgado de competencia territorial y ordena remitir al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Mompox Bolívar.

Así mismo y una vez revisada de manera minuciosa el expediente este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene dirección ni correo electrónico del apoderado. Si bien es cierto a folio 12 se evidencia una diligencia de presentación personal no es asociada al poder que se encuentra a folio 3 de la demanda.

2. La cámara de comercio, el pagaré 60000018015 y la carta de instrucción, no son legibles, las imágenes insertas en la demanda no se observan con claridad y precisión; lo que genera un incumplimiento al acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, por tanto; se insta a que se dé cumplimiento en debida forma al acuerdo antes citado.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR control de legalidad dentro del presente asunto de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 13 de agosto de 2020, que rechazó demanda.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA contra FABIO SUAREZ SERRANO, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00469-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1. No acredita soporte o pantallazo mediante el cual el poderdante envía poder para su respectiva representación; lo anterior teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual deberá conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del mismo.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCO DE BOGOTA S.A contra FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00472-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: HECTOR LUIS QUIÑONES MENDOZA

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1. No acredita soporte o pantallazo mediante el cual el poderdante djuridica@bancodeoccidente.com.co envía poder al abogado Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com para su respectiva representación; lo anterior teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual deberá conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del mismo. Dentro del contenido de la demanda a folio 5. no es coherente con los correos contemplados en el poder.
2. La pretensión Nro. 1 y 2. No es clara y precisa, por tanto, se insta a que aclare el valor sobre el cual pretende librar mandamiento de pago y el monto sobre el cual se librarán los intereses moratorios; si bien es cierto el pagare librado el 26 de noviembre de 2018.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra HECTOR LUIS QUIÑONEZ MENDOZA, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00476-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: RODOLFO GOMEZ FERNANDEZ

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene dirección ni correo electrónico del apoderado. Si bien es cierto a folio 12 se evidencia una diligencia de presentación personal no es asociada al poder que se encuentra a folio 3 de la demanda.
2. Allegar copia del poder contentivo en la Escritura Publica Nro. 376 del 20 de febrero de 2018 otorgado en la Notaria Veinte del Circulo de Medellín.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCOLOMBIA S.A contra RODOLFO GOMEZ FERNANDEZ, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD* La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00267-00
Demandante: RICARDO ARTURO HERNANDEZ RUBIO
Demandada: CHARLYN YULIANA CELEMIN RUBIO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
JULIO RUBIO HERRERA

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA propuesto por RICARDO ARTURO HERNANDEZ RUBIO en contra de CHARLYN YULIANA CELEMIN RUBIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RUBIO HERRERA.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación no se ha proferido sentencia.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00161-00
Demandante: LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ
Demandada: FINVAR S.A

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA propuesto por LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ en contra de FINVAR S.A.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación no se ha proferido sentencia.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido,

archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy__27/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ HERRERA
DEMANDADO: FABIAN GUILLERMO QUIMBAYO OSORIO
REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE.
RADICACIÓN. 730014003004-2021-00354-00.

El Despacho avizora que para el día de mañana 27 de Octubre de 2021 se encuentra programado interrogatorio de parte a las 9:00 A.M; una vez revisado el expediente se evidencia que el apoderado de la parte actora no allegó en debida forma las constancias de notificación del interrogado Señor FABIAN GUILLERMO QUIMBAYO OSORIO, motivo por el cual se ORDENA a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

*GAOD**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _081 de hoy __27/10/2021.